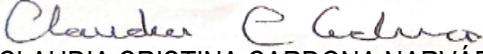


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	991
<b>Radicado:</b>	760013110014 2021 00153 00
<b>Proceso:</b>	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
<b>Demandante:</b>	DIANA MARCELA TOBÓN ESCOBAR
<b>Demandado:</b>	MAICOL FERNANDO GARCÍA CÓRDOBA
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En atención al inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., la parte demandante deberá indicar los parientes por línea materna y paterna del menor JJGT, que deban ser escuchados en esta causa de acuerdo con el artículo 61 del C.C., indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

2.-En cuanto a la solicitud de prueba testimonial, la misma se debe acoplar a lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P., toda vez que en el mismo se establece que los testigos son terceros que rinden su declaración dentro del proceso. En ese sentido, es improcedente solicitar que la señora **DIANA MARCELA TOBÓN ESCOBAR** funja como testigo dentro de la causa que ella promueve como parte demandante. Es preciso indicar que dicho acápite no debe confundirse con la información de los parientes del menor JJGT que pueden ser citados al proceso, pues dicha calidad no les concede per sé la calidad de testigos.

3.-De acuerdo con el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., se debe aclarar el trámite que se le debe impartir a este proceso, toda vez que se indica el referente al proceso verbal sumario aduciendo que esta causa se conoce en única instancia conforme el artículo 21 ibidem, sin

embargo, la competencia está determinada en el artículo 22 numeral 4º de la legislación objetiva alusivo a los asuntos que se conocen en primera instancia. Aspecto que por demás ha sido zanjado por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual el proceso de privación de patria potestad, a pesar de estar contemplado en el artículo 395 del C.G.P. dentro del Título III referente al proceso verbal sumario, lo cierto es que su conocimiento está otorgado a los jueces de familia en primera instancia y no en única, por lo que es susceptible de que el trámite a impartir sea el verbal y no el verbal sumario.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

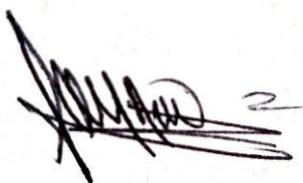
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** interpuesta por la señora **DIANA MARCELA TOBÓN ESCOBAR** en contra del señor **MAICOL FERNANDO GARCÍA CÓRDOBA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **WILSON RÍOS SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.973 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 48.389 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **DIANA MARCELA TOBÓN ESCOBAR**, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

<p>La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 071 del <b>04 de mayo de 2021</b></p>
---

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:*

*[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*